

SECRETARÍA. Bogotá D.C. Diecisiete (17) de Noviembre de Dos Mil Veintidós (2022). Al Despacho del señor Juez el presente **PROCESO EJECUTIVO LABORAL N° 2022-00509** de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** contra **BANCO CAJA SOCIAL - BCSC**, informando que la presente demanda fue asignada por reparto. Sírvase proveer.



DIANA PATRICIA ORTÍZ OSORIO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISÉIS (16) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., siete (07) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se **RECONOCE** y **TIENE** a la abogada **LAURA MARCELA RAMIREZ ROJAS**, como apoderada de la sociedad ejecutante **PORVENIR S.A.**, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido (Arch. 01 fl. 9).

Ahora bien, procede el Despacho con el estudio de la demanda ejecutiva promovida por la sociedad **A.F.P. PORVENIR S.A.** (Arch. 01 fls. 1-7), avizorándose que la mencionada Administradora procura que se libere mandamiento de pago en su favor y en contra de la sociedad **BANCO CAJA SOCIAL - BCSC**, por la mora de dicho empleador en el pago de las cotizaciones a pensiones obligatorias y el Fondo de Solidaridad Pensional por los trabajadores que relaciona en el detalle de la deuda, la cual es título base de la ejecución, y que asciende a la suma de **\$7.949.797**, así mismo, por los intereses moratorios, y las demás cotizaciones que se generen con posterioridad a la demanda y que no sean pagadas por la convocada a juicio, entre otros conceptos.

En ese orden de ideas, se encuentra que las pretensiones de la demanda son inferiores al valor equivalente a los veinte (20) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, toda vez que los **\$7,055,395** por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias y los **\$220,482** por concepto de

cotizaciones adeudadas al Fondo de Solidaridad Pensional, no superan la cifra de **\$7.949.797**. Así mismo, se reclaman los intereses moratorios, empero efectuado el cálculo de los mismos, desde la fecha de exigibilidad de cada cuota y hasta la fecha presentación de la demanda, tampoco hace que lo pretendido supere el número de salarios anotados, de conformidad con el art. 12 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el art. 46 de la Ley 1395 de 2010.

Por lo tanto, en observancia del art. 12 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el art. 46 de la Ley 1395 de 2010, es del caso **RECHAZAR** el presente proceso y **REMITIR** el mismo a los Juzgados Municipales Laborales de Pequeñas Causas, por motivos de competencia.

Así las cosas, el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Bogotá D.C.,

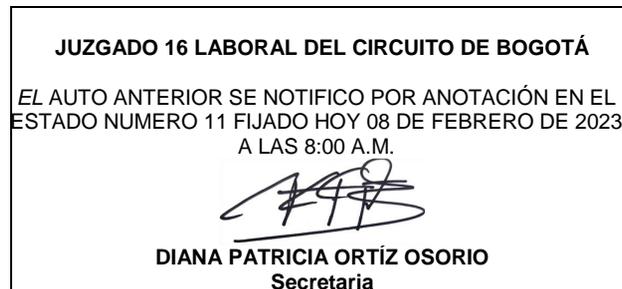
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por las razones expuestas.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a la Oficina Judicial de Reparto, a efecto que sea repartido en los Juzgados Municipales Laborales de Pequeñas Causas. **LÍBRESE**, el oficio respectivo y desanótese su salida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EDGAR YEZID GALINDO CABALLERO
JUEZ

Mng



Firmado Por:
Edgar Yesid Galindo Caballero
Juez
Juzgado De Circuito

Laboral 016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3bf5fe9a725faf4571b020ecba415779e52cf5f0d3da8d3e46bf7afe04f1f74b**

Documento generado en 07/02/2023 09:08:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>